

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-265/2018

ACTORA: MA. FABIOLA ALANIS SÁMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADORES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, CELESTE CANO RAMÍREZ Y
CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, Ma. Fabiola Alanis Sámano aduciendo haber participado como candidata propietaria al cargo de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula correspondiente al estado de Michoacán, postulada por la coalición “Movimiento Progresista”

integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda, a fin de controvertir la supuesta omisión del de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de llamarla para ocupar el cargo, ante la licencia temporal presentada por el senador propietario Raúl Morón Orozco.

2. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de abril siguiente, se turnó el expediente SUP-JDC-265/2018, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acto jurídico, se requirió a la autoridad responsable dar el trámite legal al medio de impugnación.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se controvierte la presunta omisión atribuida a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de convocar a la actora, para tomar protesta al cargo de senadora, debido a que el senador propietario solicitó licencia y el suplente falleció.

Por tanto, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, debido a que la aparente omisión cuestionada puede incidir en el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, ante la supuesta vacante que se presenta en la senaduría electa por el principio de primera minoría.¹

2. Causas de improcedencia. En el informe circunstanciado la autoridad hace valer como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico de la actora, al considerar que no demuestra algún acto cierto, notorio y expreso que le haya vulnerado sus derechos político-electorales.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho

¹ Es aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 19/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR".

sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, toda vez que, la actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

De acuerdo con lo expuesto, resulta orientador el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En consecuencia, deben desestimarse tales alegaciones de improcedencia, pues la actora expone en sus motivos de disenso que la omisión planteada afecta su derecho fundamental de acceso y ejercicio a un cargo de elección popular, ante el supuesto incumplimiento del artículo 63 constitucional.

En tanto que, la determinación de si le asiste o no un derecho a la actora en su pretensión de ser llamada a ocupar el cargo de senadora, es una cuestión que debe ser analizada en el estudio de fondo de este asunto.

3. Procedencia. El referido juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones y la persona autorizada para recibirlas; se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la promovente, le causan la omisión cuestionada.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque se controvierte la omisión atribuida a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de convocar a la promovente, para tomar protesta al cargo de senadora; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, y la impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto

subsista la omisión.²

3.3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que, la actora acude en su calidad de ciudadana y por su propio derecho.

3.4. Interés. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, como se expuso en el apartado de la causal de improcedencia.

3.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no existe algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

4. Hechos relevantes. Los hechos que originan el acto impugnado consisten, medularmente, en lo siguiente:

4.1. Registro de candidaturas. En sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG192/2012³ relativo al registro supletorio de candidaturas, entre otros, respecto de las fórmulas de candidatos a senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de

² Con apoyo en la jurisprudencia 15/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

³ Denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012."

la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

ENTIDAD	NO. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
Michoacán	1	Morón Orozco Raúl	Borreguin González Luciano
Michoacán	2	Alanis Sámano Ma. Fabiola	Naranjo Vargas Verónica Del Socorro

En virtud de los resultados de la elección federal, la coalición obtuvo la senaduría por el principio de primera minoría, respecto a la fórmula 1 de la lista de referencia.

4.2. Licencia temporal. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el senador Raúl Morón Orozco presentó el oficio número RMO/MD-90/2018, mediante el cual comunicó a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la solicitud de licencia temporal para separarse de sus funciones, a partir del treinta de marzo del año en curso.

4.3. Aprobación de la licencia. En sesión ordinaria de veintidós de marzo siguiente, el Pleno del Senado de la República aprobó el Punto de Acuerdo mediante el cual se concede licencia al senador Raúl Morón Orozco.

4.4. Solicitud de toma de protesta. El cinco de abril de esta anualidad, Ma. Fabiola Alanis Sámano, presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, escrito por el cual solicitó se le convocara para tomar protesta al cargo de senadora, debido a la licencia del senador propietario y el

fallecimiento del suplente.

4.5. Requerimiento. Mediante oficio número DGPL-2P3A.-3314, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, requirió al Instituto Nacional Electoral para que le informara respecto de los nombres de los senadores registrados en segundo lugar de las fórmulas de candidatos por el estado de Michoacán, por la Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

4.6. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número INE/DJ/DNYC/SC/9077/2018, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento, en el sentido de que mediante acuerdo CG192/2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce, entre otros, los nombres de las personas registradas en segundo lugar de la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el estado de Michoacán son:

ENTIDAD	NO. DE LISTA	PROPIETARIO	SUPLENTE
Michoacán	1	Morón Orozco Raúl	Borreguín González Luciano
Michoacán	2	Alanis Sámano Ma. Fabiola	Naranjo Vargas Verónica Del Socorro

5. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento de la controversia

La actora aduce que la Mesa Directiva del Senado de la República ha sido omisa en llamarla para tomar protesta, derivado de la vacante que se generó, luego que el Pleno del Senado de la República aceptara la licencia temporal presentada por Raúl Morón Orozco, senador propietario por el principio de primera minoría y ante la falta absoluta de su suplente, por fallecimiento.

No obstante, si bien es cierto que la promovente se duele de la omisión de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de convocarla para tomar protesta al cargo de senadora, también lo es que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expone las razones del por qué no es factible iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 63, primer párrafo, de la Constitución, debido a que no existe la vacante, en virtud de que la licencia del Senador Raúl Morón Orozco es de carácter temporal; criterio que esta Sala Superior validó con anterioridad al resolver el SUP-JDC-1838/2016, en el que se determinó infundada la pretensión que se planteaba.

En esos términos, dada la situación jurídica que prevalece ante la negativa de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional procede al análisis del supuesto derecho que aduce la actora.

5.2 Análisis de los agravios

La promotora sostiene que la omisión cuestionada, por una parte, vulnera su derecho de acceso al cargo para el que fue votada, toda vez que en el proceso electoral federal 2011-2012 integró la fórmula de candidatos registrada en segundo lugar de la lista correspondiente, y por otra, deja sin representación al Estado de Michoacán en la Cámara de Senadores, con lo cual se afecta la correcta integración del órgano legislativo y se vulnera el artículo 63 de la Constitución General que prevé el procedimiento para cubrir las vacantes de los senadores.

Adicionalmente, la demandante afirma que el ejercicio del cargo sería temporal, al estar sujeto a la reincorporación del senador propietario Raúl Morón Orozco y que no debe impedírsele gozar de las prerrogativas y derecho inherentes al cargo.

En tal contexto, la actora pretende que este órgano jurisdiccional tenga por actualizada la hipótesis de vacancia del cargo de senador por el Estado de Michoacán y, en consecuencia, se aplique el procedimiento para cubrirla, en términos de lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 63 de la Constitución General.⁴

⁴ "Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación

Los motivos de disenso son **infundados**.

Al respecto, el artículo 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen en la Cámara de Senadores, tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio.

Por cuanto hace a la vacancia, en lo que interesa, el citado numeral 63 de la Constitución Federal dispone que la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el *principio de primera minoría*, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Asimismo, los artículos 16 y 17 del Reglamento del Senado indican que la vacante se concreta con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente, las cuales se cubrirán conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional. De modo que, **la vacante puede originarse por las siguientes causas:**

- I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 62 constitucional.

proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente. Énfasis añadido en esta ejecutoria."

- II. Entenderse que no acepta el cargo al no haber concurrido al desempeño de su función, en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional.
- III. Muerte o por enfermedad que provoca una incapacidad total permanente.
- IV. Haber optado por otro cargo de elección popular, en los términos del artículo 125 constitucional.
- V. Resolución firme que lo destituya del cargo, en términos del artículo 110 constitucional.
- VI. Cualquier otra situación jurídica que implique la pérdida del cargo.

Por su parte, los artículos 8, fracción XIII y 11.1, del Reglamento del Senado de la República prevén que los legisladores tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requieran, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; entendiéndose como licencia, la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Asimismo, el artículo 13, fracción IV, del citado ordenamiento, dispone que los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno para postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate.

En cuanto a la suplencia, el artículo 14, párrafo 1, del mismo Reglamento, señala que, aprobada la licencia, el

Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador y una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

En tanto que el párrafo 2 del referido precepto, establece que, para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia lo informa por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.

En el caso, a través del oficio RMO/MD-90/2018, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, el legislador Raúl Morón Orozco externó su intención de separarse **temporalmente** del cargo de senador, al señalar *“me permito requerir a Usted, someta a la aprobación del Pleno de la República mi solicitud de licencia temporal, a partir del 30 de marzo del año en curso, del ejercicio de mi representación como senador de la República que he venido desempeñando”*.

En atención a ello, en sesión ordinaria de veintidós de marzo del año en curso, el Pleno del Senado de la República concedió la licencia al senador mencionado para separarse de sus funciones legislativas, a partir del treinta de marzo siguiente.

En ese contexto, deben distinguirse las figuras de licencia y vacancia, previstas en la Constitución General y en el Reglamento del Senado de la República, así como las consecuencias jurídicas que se actualizan en cada caso, como se muestra a continuación:

FIGURA	FORMA DE CONCRETARSE	CONSECUENCIA
<i>Licencia</i>	Con la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.	Aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo y una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo (art. 14.1 RSR).
<i>Vacante</i>	Con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente.	Tratándose de senadores por el principio de primera minoría , será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente (art. 63 CPEUM).

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Superior considera que la ausencia de un senador derivada de **la solicitud de licencia temporal no genera vacante alguna en el cargo**; esto es, únicamente ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo, es que se concreta la vacante, a partir de lo cual se iniciaría el procedimiento previsto en el precepto constitucional referido.

De ahí que, la licencia temporal presentada por Raúl Morón Orozco al cargo de senador y la consecuente aprobación por parte del Pleno del Senado, en sesión ordinaria de veintidós

de marzo del año en curso, no genera vacante alguna en el órgano legislativo, pues se trata de una **separación temporal del cargo, y no una ausencia definitiva**; por tanto, al no encontrarse en el supuesto constitucional de la vacancia de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, no asiste la razón a la demandante en torno a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 63 constitucional, a efecto de llamar a los integrantes de la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente, como lo pretende la actora.

En tales términos, para el caso que se analiza, se considera **infundada** la pretensión de la promovente, consistente en que la Mesa Directiva del Senado de la República deba llamarla a tomar protesta como senadora.

El mismo supuesto jurídico se analizó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1838/2016, en el cual se determinó declarar infundada la pretensión del actor de que ante la licencia temporal del propietario y el fallecimiento del suplente, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, debiera realizar el procedimiento contenido en el artículo 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de cubrir el cargo de Senador con licencia.

No es óbice a lo anterior, los planteamientos expuestos por la actora en torno a que: se vulnera la garantía de

supremacía constitucional, así como los derechos de debido proceso y de acceso a la justicia, dada la omisión de llamarla a tomar protesta sin fundamentación o motivación legal adecuada; se deja de atender su garantía de audiencia, en virtud de que, sin mediar prevención, se le niega ocupar la vacante y que los actos emitidos por el Senado de la República son susceptibles de declararse nulos por afectar al Estado de Michoacán sin contar con un representante en la integración del órgano legislativo.

Ello, porque sus manifestaciones devienen **ineficaces**, dado que, el derecho que la actora pretende hacer valer está condicionado a los requisitos y el procedimiento establecido en el artículo 63 constitucional, sin que, en el caso, las alegaciones evidencien que se actualiza un supuesto de ausencia definitiva del senador propietario y del suplente, a efecto de que sea llamada a ocupar el cargo.

Por otra parte, la promovente estima que la omisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, de no llamarla a ocupar el cargo vulnera su derecho de igualdad de género, debido a que se le ha dado un trato diferente que le genera un daño irreparable a sus derechos político-electorales.

Asimismo, sostiene que tal omisión transgrede su derecho de equidad, le discrimina y coarta su participación en la vida política en su calidad de mujer.

Los agravios resultan **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas, aunado a que no se advierte que sea una cuestión de género lo que le impide ser llamada a ejercer el cargo, sino que el carácter temporal de la licencia otorgada al senador Raúl Morón Orozco no constituye una vacante que amerite ser cubierta por la actora, en su calidad de integrante de la formula registrada en segundo lugar de la lista correspondiente.

6. Decisión

Ante la ineficacia e inoperancia de los agravios expuestos, se considera infundada la pretensión de la actora.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO